

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>REFERENCIA :</b> |  |
| <b>RADICADO:</b>    | <b>05001 33 33 022 2013 00798 00</b>                   |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>SOR MELIA CORTES</b>                                |
| <b>DEMANDADA:</b>   | <b>MUNICIPIO DE ITAGUI</b>                             |
| <b>Asunto</b>       | <b>Rechaza demanda por no cumplir requisitos</b>       |
| <b>Auto</b>         | <b>273</b>   |

La señora **SOR MELIA CORTES** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE ITAGUI**, a fin de que se declare la nulidad del Decreto Municipal Mo. 109 del 11 de enero de 2013, No. 548 del 16 de abril de 2013 por medio de los cuales se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad por vacancia definitiva y se acata un fallo de tutela ordenando dejar sin efectos el reintegro de la demandante, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 23 octubre de 2013, notificado por estado el 24 de octubre de 2013 (fl.62), requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, adecuara la demanda,

“De conformidad con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 debe acreditarse la entrega de la citación para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

De igual forma deberá adecuar el poder allegado determinándose en el mismo de manera clara los actos sobre los cuales se pretende la nulidad.”

La parte demandante a folio 63 y ss. allegó escrito de subsanación de requisitos en el cual señaló que de conformidad con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013 dicha Agencia no sería competente para conocer el asunto de la referencia, en razón a que la misma solo sería competente para intervenir en la defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales de las entidades del orden nacional.

En relación a lo expuesto encuentra el Despacho que si bien no debe citarse o convocarse a la Agencia para las audiencias cuando se traten de entidades que no sean del orden nacional debe informársele la fecha en que se realicen las mismas, igualmente el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso preceptúa que: “*el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada (...)*”; así las cosas es claro que en el presente caso la parte actora no cuenta con la acreditación solicitada, al no haber

comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos el 5 de febrero de 2013 en razón a que conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 199 del CPACA en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, tal como ocurre en el presente evento, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos y con la remisión de documentos a que se refiere el artículo para la parte demandada.

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **14 DE NOVIEMBRE DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA  
Secretaria